

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Santiago de Cali, Valle, siendo las 4.00 de la tarde del día 31 de Enero de 2022, fecha y hora señalada para la celebración de la presente diligencia, el suscrito Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública número **No. 23**, la cual trata conforme al artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 13 de la ley 1149 de 2007, con la finalidad de impartir el trámite de **consulta** de la sentencia número **98** proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el día 9 de julio de 2020, dentro del proceso de única instancia promovido por la señora **MARIA LILIA ALVAREZ GALLEGO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 30.025.026 y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones en adelante **COLPENSIONES**, radicado con el número 76001-41-05-003- 2018-00448 01

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, se autoriza que esta audiencia pública sea grabada en el sistema de audio con que cuenta la instancia, del cual se aportará un cd al proceso.

Acto seguido, el despacho procede a proferir la decisión que corresponda:

Sentencia No. 24

Antecedentes

La señora **MARIA LILIA ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.30.025.026 mediante apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral de única instancia contra la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, a fin de que se haga el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de sobreviviente entre los meses de enero a abril de 2013 con los respectivos intereses de mora tal y como se observa en el folio 6 del expediente digital.

Supuestos fácticos de la demanda

En el escrito inicial de demanda y en sustento de las pretensiones incoadas en el libelo se puntualizaron los siguientes hechos: que a la actora se le reconoció pensión de sobreviviente por la muerte de su cónyuge Santiago Arana Martínez mediante resolución N. GNR 095087 del 15 de mayo de 2013, en cuantía del salario mínimo de cada anualidad. Que la entidad demandada al momento del reconocimiento pensional no efectuó el pago del retroactivo ni de intereses moratorios, que efectuó reclamación administrativa y que la entidad demandada

mediante acto administrativo N. SUB 81704 de 2018 no accede al pago pretendido.

TRÁMITE DEL JUZGADO DE ORIGEN

El presente proceso, correspondió por reparto al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, Y en audiencia realizada el 9 de julio de 2020, en la cual se dio por contestada la demanda, anunciando el apoderado judicial de la llamada al pleito respecto de los hechos que algunos no eran ciertos, que otros no le constan y oponiéndose a las pretensiones incoadas, toda vez que el retroactivo solicitado fue reconocido en sede administrativa al momento de otorgarse la pensión de sobreviviente, y que con respecto a los intereses moratorios la entidad resolvió la solicitud en el término de ley oportuno. Proponiendo las excepciones que denomino, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad de condena simultanea de indexación e intereses moratorios, buena fe y prescripción.

Decisión de primer grado

El Juzgado de conocimiento, mediante sentencia número 098 del 9 de julio de 2020, resolvió absolver a la Administradora Colombiana De Pensiones COLPENSIONES, de las pretensiones incoadas por la demandante, en síntesis, fundamenta su decisión, en que la entidad demandada mediante resolución N. GNR 095087 del 15 de mayo de 2013 le reconoció pensión de sobreviviente a la promotora del proceso en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente, y otorgando un retroactivo desde el mes de enero de 2013 al 30 de abril de ese mismo año en la suma de \$2.924.700, que en ese sentido no habría lugar al reconocimiento y pago de retroactivo pensional solicitado en la acción. Con respecto a las mesadas correspondientes al 18 de octubre de 2012 y el mes de noviembre de ese mismo año, señaló la Juzgadora de Instancia que pese a que la entidad demandada en diferentes resoluciones ha manifestado que ese pago esta disponible para ser pagados a la solicitante como heredera, no hará pronunciamiento respecto de esa mesada por cuanto en el acápite petitorio de la acción se deprecian las mesadas entre enero y abril del 2013.

Y Con respecto al reconocimiento y pago de intereses moratorios, señaló la Juez de conocimiento, que en principio la libelista tendría derecho al reconocimiento y pago de los mismos, por cuanto la reclamación administrativo fue presentada el 29 de enero de 2013 y los 2 meses que tenían la entidad demandada para resolver la solicitud vencían el mismo día del mes de marzo de ese año, y que realizado el cálculo de esos intereses sobre el retroactivo otorgado en sede administrativa el cual arroja la suma de \$118.868.

No obstante lo anterior, se señaló en la sentencia consultada, que la resolución que otorga ese retroactivo en la suma de “2.924.700 fue notificada el 23 de mayo de 2013, y que a la luz del Artículo 151 del CPLYSS, la actora tenía 3 años para solicitar los intereses moratorios sobre la suma cancelada, sin embargo., la solicitud de esos intereses moratorios solo fue presentada el 5 de mayo de 2018, por lo que considera esa juzgadora que los intereses por mora que habían sido liquidado en la suma de \$118.868 quedaron afectados por el fenómeno de la

prescripción, y en consecuencia absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Como el proveído fue adverso a los intereses de la parte demandante, y no es posible interponerse recurso de apelación, el expediente fue remitido a este despacho para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del c. p. del t. y de la s. s. modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007 y sentencia de la honorable corte constitucional **C-424 de 2015**.

Al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso en cuestión cumple con los presupuestos procesales necesarios para proferir un pronunciamiento de fondo sobre lo debatido.

PROBLEMA JURÍDICO

Se procede a examinar la sentencia consultada, en el sentido de determinar si hay o no lugar al pago de retroactivo pensional y al reconocimiento y pago de interés moratorios.

Antes de resolver el problema jurídico planteado se debe tener en cuenta que no es materia de debate probatorio, que a la demandante le fue reconocida la calidad de sustituta pensional del su fallecido esposo quien murió el 18 de octubre de 2012.

ARGUMENTACIÓN

Naturaleza jurídica de la pretensión. –La pensión de sobreviviente surge desde el momento mismo que muere el afiliado o pensionado, tal y como se desprende de los artículos 12 y 13. de la ley 797 de 2003 que modificaron los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993.... son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la *compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...

También tenemos respecto de los intereses moratorios el artículo 1 de la ley 717 de 2001 señala... El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de previsión social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho...

Y también tenemos el artículo 141 de la ley 100 de 1993 que trata de los intereses moratorios causados en vigencia de la presente ley.

Así las cosas, con la finalidad de evidenciar los fundamentos de hecho que dan sustento a sus pretensiones, el apoderado de la parte demandante aportó el siguiente material probatorio al proceso: de folios 9 al 23 del expediente digital: copia de la cédula de la actora que muestra como fecha de nacimiento el 28 de febrero de 1929, copia de la cédula de ciudadanía del causante que muestra como fecha de nacimiento el 21 de octubre de 1928, reclamación administrativa ante la demandada del 12 de marzo de 2018, resolución N. SUB 81704 de 26 de marzo de 2018 mediante la cual se niega la solicitud de revocatoria directa presentada por la parte actora. Así mismo, obra en el plenario la resolución No. GNR 095087 de 15 de mayo de 2013 mediante la cual se reconoce la sustitución pensional a la promotora del proceso con un retroactivo en la suma de \$2.924.700 entre el mes de diciembre de 2012 al mes de abril de 2013, sumas pagadas en junio de ese mismo año, de igual forma se allegó el expediente administrativo aportado por la entidad demandada.

Como quedo establecido en líneas anteriores, la a quo en su decisión negó las pretensiones solicitadas por la parte demandante, argumentando que si bien es cierto a la parte actora se le deben unos intereses moratorios por el período entre marzo 29 de 2013 a junio de ese año por la suma de \$118.000 sobre el retroactivo que fue otorgado en sede administrativa, los mismos quedaron afectados por el fenómeno de la prescripción, toda vez que la reclamación de los mismos solo presentó en el año 2018 cuando había transcurrido más de los 3 años que contempla al artículo 151 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social.

Con respecto al retroactivo por el período comprendido entre 18 de octubre de 2012 y noviembre de ese año, señaló la Juez de instancia que dicha pretensión no fue solicitada en la demanda y por lo tanto no se pronunciaría al respecto.

Problema jurídico que analiza este despacho

Es procedente el reconocimiento de retroactivo pensional con los respectivos intereses moratorios?.

Marco normativo

1. Tenemos los artículos 46 a 48 de la ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003 que trata de los requisitos y beneficiarios de la pensión de sobreviviente.
2. Artículo 1 de la ley 717 de 2001 que trata sobre los intereses moratorios en las pensiones de sobreviviente y el artículo 141 de la ley 797 de 2003 que trata sobre los intereses moratorios sobre las pensiones reconocidas en vigencia de esa ley.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, considera esta agencia judicial que la decisión de la a quo se encuentra ajustada a derecho, como quiera que el retroactivo pensional solicitado con esta demanda, entre enero y abril de 2013 fue reconocido en sede administrativa tal y como se muestra a folios 20 a 23 del expediente digital, en la resolución N. GNR 095087 de 15 de mayo de 2013 a través de la cual se reconoce la sustitución pensional a la promotora del proceso, y se le otorga un retroactivo en la suma de \$2.924.700 pagado en junio de ese mismo año. Por lo tanto, y del análisis del acápite petitorio, se concluye que dicho pedimento ya fue resuelto por la entidad opositora.

Con respecto a la pretensión de reconocimiento y pago de intereses moratorios por el periodo 29 de marzo de 2013 a mayo de ese año, sobre el retroactivo otorgado en sede administrativa en la suma \$2.924.700 operó el fenómeno de la prescripción señalado en el artículo 151 del CPLYSS, que en lo pertinente expresa...**ARTICULO 151. PRESCRIPCION.** *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual...*

Tenemos que de la lectura de la norma citada, la parte actora una vez se emitió la resolución que otorgó el retroactivo pensional, tenía 3 años para presentar la reclamación de los intereses o presentar la respectiva demanda, sin embargo., de la documental obrante en los autos, se constata que el reclamo solo fue presentado el 12 de marzo de 2018 tal y como se observa a folio 11 del expediente digital, habiendo transcurrido más del término trienal consagrado en la preceptiva legal enunciada, por lo que esos intereses moratorios por dos meses quedaron prescritos.

Con respecto a un faltante del retroactivo entre 18 de octubre de 2012 a noviembre de ese año, tenemos que como lo dijo la Juez de conocimiento dicho retroactivo no fue solicitado en la demanda y que por lo tanto no hará pronunciamiento sobre el mismo, sin embargo la entidad demandada señala que ese dinero fue puesto a disposición a la promotora del proceso como heredera.

Así pues, este despacho acoge lo señalado anteriormente por el Juez de primer grado, en el sentido de que en la demanda se solicita el retroactivo pero entre enero y abril de 2013 mismo que fue pagado en sede administrativa.

Bajo las breves consideraciones expuestas, se confirma la decisión consultada dictada por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, del día 9 de julio del año 2020, debiéndose absolver a la entidad demandada de las pretensiones, tal como correctamente lo hizo la a quo en su proveído.

Costas como lo expone la Juez de primera instancia, porque en esta instancia no se causaron.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la sentencia objeto de consulta, de origen y fecha conocidos.

Costas: Sin costas en esta instancia. las de primer grado serán liquidadas por el a-quo, y estarán a cargo de la parte demandante.

Se notifica en estrados lo resuelto y se ordena devolver el expediente al juzgado de origen. se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma.

El juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

El secretario ad hoc.



MAURICIO DE JESUS LOPEZ BERMUDEZ